

FUNDAMENTOS DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY 3.133 SOBRE NEUTRALIZACIÓN DE RESIDUOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y NUEVO ROL FISCALIZADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS CON OCASIÓN DE LA LEY N° 19.821

MARÍA FERNANDA BRAVO BAHAMONDES Y LEONARDO LUEIZA URETA¹

1. ROL FISCALIZADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS BAJO LA LEY N° 3.133:

Durante la vigencia de la recientemente derogada Ley N° 3.133 "Sobre Neutralización de Residuos provenientes de Establecimientos Industriales", la SISS se visualizaba como organismo del Estado con competencia ambiental, dadas sus características de servicio público que, en virtud de la ley se le otorgaron atribuciones asociadas a la fiscalización de normas ambientales, así como su intervención en el otorgamiento de un permiso ambiental sectorial (D.S. SEGPRES N° 30/97, artículo 2°, Ley N° 18.901).

En razón de lo antes señalado, la participación de la SISS dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental tenía un carácter obligatorio, toda vez que, de conformidad a lo establecido en los artículos 88 a 92 del D.S. SEGPRES N° 30/97, le correspondía concurrir en el otorgamiento del correspondiente permiso sectorial ambiental y tratándose del permiso ambiental para descarga de Riles, el artículo 89 se refiere directamente a la derogada Ley. N° 3.133; no obstante, debemos entender que, en aquella parte de la norma, habría operado la derogación tácita de la misma.

Resulta necesario recordar que, cuando un proyecto se sometía al SEIA, a la SISS le correspondía pronunciarse cada vez que el referido proyecto disponía de un sistema de tratamiento de Riles. Una vez que el titular de dicho proyecto obtenía la RCA, debía someter dicho sistema de tratamiento de Riles al procedimiento administrativo que indicaba la derogada Ley y su Reglamento D.S. MOP N° 351/92, a objeto de obtener el correspondiente decreto que autorizaba el funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles.

Básicamente, dicho procedimiento se hacía exigible una vez que el titular obtenía la RCA aprobatoria a su proyecto, toda vez que debía presentar los antecedentes técnicos del proyecto de Tratamiento de Riles ante la Gobernación Provincial donde proyectara situar la descarga de los efluentes (solo en el evento que el proyecto genere Riles). La Gobernación, una vez cumplidas las formalidades de publicidad y vencidos los plazos de oposición, hacía llegar los antecedentes a la SISS, para que esta revisara y propusiera el decreto de autorización del sistema de depuración y neutralización de Riles al MOP el que, en definitiva, autorizaba el proyecto mediante decreto.

Una vez que el establecimiento obtenía la autorización, la SISS fiscalizaba la construcción del sistema de tratamiento y posteriormente emitía una resolución para autorizar la puesta en operación y el monitoreo de sus efluentes.

2. PROPÓSITO DE LA DEROGACIÓN

El principal propósito que tuvo la derogación de la ley N° 3.133 fue la eliminación del trámite administrativo antes esbozado (*autorización del Presidente de la República* para la instalación de los sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos). Ello, a objeto de desburocratizar el SEIA, privilegiando de este modo la política de "ventanilla única" que persigue el SEIA, eliminando de esta forma un permiso ambiental sectorial e incorporando la participación de la SISS dentro del SEIA.

La eliminación del referido permiso ambiental de ningún modo significa que desaparezca la prohibición de descargar residuos líquidos contaminantes, pues dicha prohibición permanece en las Normas de Emisión, aprobadas en conformidad a la legislación ambiental vigente, ya sea:

¹ Abogados, División de Fiscalización, Superintendencia de Servicios Sanitarios.

– D.S. MOP N° 609/98, norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a

- las descargas de Riles a sistemas de alcantarillado público. (modificado por D.S. MOP N° 3592 de 18/8/00).
- D.S.SEGPRES N° 90/00, que regula la descarga de aguas residuales sobre cuerpos o masas de agua superficiales.
 - Norma Técnica Provisoria de la SISS, que regula la descarga de Riles directamente a cursos y masas de agua subterránea (10/92)
 - Norma Chilena NCH 1333/78, norma de calidad de agua para distintos usos.

Inicialmente, se planteó la posibilidad de modificar la Ley N° 3.133, idea que finalmente culminó en la derogación de la misma y promulgación de la Ley N° 19.821, siendo las razones matrices o fundamentales las siguientes:

- Necesidad de ratificar en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la facultad no solo de fiscalizar las descargas de los residuos industriales líquidos, sino que, además, la de disponer legalmente de los medios necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según el caso.
- Optimizar los recursos humanos y presupuestarios de la SISS como órgano con competencia ambiental y, por lo mismo, llamado a participar en el SEIA, atendidas circunstancias de que debía participar doblemente en aquellos proyectos que involucraban la emisión de residuos industriales líquidos a cursos de agua. En efecto, ya se advertía la necesidad de compatibilizar e integrar de alguna forma su intervención requerida por la Ley N° 3.133 y el D.S. SEGPRES N°30/97, a objeto de tender a concretar la idea de ventana única dentro del SEIA.
- Terminar con la situación de hecho que se estaba generando en la tramitación de los permisos de autorización de sistemas de tratamiento de Riles, ya que por lo general los industriales elaboraban su proyecto con una excesiva participación de profesionales de esta SISS, afectando la independencia e imparcialidad de estos últimos al momento de examinar la propuesta presentada, o bien, en el proceso de fiscalización ante la verificación de irregularidades que eventualmente ameritaran sanción.

3. NUEVA PERSPECTIVA DE FISCALIZACIÓN DE LA SISS CON OCASIÓN DE LA LEY N° 19.821:

El texto que en definitiva se promulgó recogió en lo sustancial los aspectos descritos y re-

sultó ser reflejo del propósito que el Ejecutivo se fijó al proponer dicho cuerpo legal, esto es, derogar la Ley 3.133, produciéndose con ello la eliminación del trámite administrativo de autorización de los sistemas de tratamiento de Riles ante esta Superintendencia, lo que implica eliminar al menos uno de los permisos ambientales sectoriales que le son exigidos a las actividades productivas. (Ahora bien, aquellos que durante la vigencia de la Ley N° 3.133 hayan obtenido tal autorización mediante el Decreto Supremo MOP correspondiente, la conservarán y serán fiscalizados en sus resultados).

Lo anterior implica un cambio de enfoque de la fiscalización, la cual pasa de una fiscalización de gestión, hacia una fiscalización de resultados. Esto significa que bajo el imperio de la nueva Ley, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios no le empece el sistema mediante el cual el industrial procederá al tratamiento de los Riles generados en su proceso productivo, sino que su fiscalización se centrará en la verificación del cumplimiento de las normas de emisión que actualmente rigen en materia de residuos líquidos, por parte de los fiscalizados.

4. MODIFICACIONES

La Ley N° 19.821 introdujo modificaciones a la Ley 18.902 (que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios), precisando las facultades de la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto del control de los Residuos Industriales Líquidos, clarificando las conductas que pueden ser objeto de sanción y agregando otras que en su momento no se consideraron como susceptibles de fiscalización o de sanción. A grandes rasgos, las modificaciones que se describen a continuación conllevan las consecuencias que en cada caso se señalan:

- 1° Se modificó el Artículo 11, en términos de sistematizar más apropiadamente las diversas causales de clausura que a título de sanción puede aplicar la SISS a los establecimientos industriales, así como su procedencia y alcances. Se transforma a la clausura en una herramienta de sanción más eficiente, posible de emplear ante infracciones graves.
- 2° Se modificó el Artículo 11 A, con el propósito de atribuir a los fiscalizadores que la SISS ha destinado al control de los Riles generados por los industriales, la calidad de Ministro de Fe para la constatación de los hechos constitutivos de infracción. Así, se otorga a la SISS un instrumento probatorio importan-

te en los procedimientos sancionatorios seguidos contra industriales.

- 3° Se modificó el Artículo 19, en el sentido de facultar expresamente a la SISS para requerir el auxilio de la fuerza pública, en apoyo de su potestad de control de Riles en el territorio nacional.

5. NUEVOS ARTÍCULOS

Junto a las modificaciones ya descritas, se incorporaron tres nuevos artículos, señalados como 11B, 11C y 11D, en los que se traduce parte importante del propósito original del Proyecto de Ley, cual era el de centrar la atención del ente fiscalizador, más en los resultados alcanzados por el industrial que en la forma o mecanismos con que lo logre. Refiriéndose a las etapas de autocontrol y de control paralelo, se fortalece la facultad de la SISS de requerir del industrial, toda aquella información que sea necesaria para verificar y controlar el cumplimiento de las Normas de Emisión que le corresponde observar.

6. PARTICIPACIÓN DE LA SISS EN EL SEIA

A diferencia de la participación obligatoria que bajo la Ley N° 3.133 le correspondía a la SISS, dentro del SEIA, ahora, le corresponde una participación con carácter facultativo.

Dicha intervención queda determinada de conformidad a criterios de competencia ambiental del proyecto de que se trate.

Esto significa que, para evaluar si le corresponde intervenir en el SEIA, la SISS analiza los siguientes aspectos:

- 1° Si el efluente o líquido residual generado por el proyecto se descarga sobre cuerpos o masas de agua superficiales, subterráneas o redes de alcantarillado de empresas sanitarias concesionarias.
- 2° Si el efluente generado por el proyecto tiene las características de RIL, esto es, tiene una carga contaminante media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descarga de residuos líquidos.

En el evento de que el proyecto analizado no genere Riles, la SISS devuelve los antecedentes a CONAMA (artículo 24, inciso 2°, D.S. SEGPRES 30/97).

Contrariamente, si dicho proyecto, de conformidad a la aplicación de los criterios de competencia ambiental antes descritos, genera Riles, la SISS interviene dentro del SEIA, fiscalizando lo siguiente:

- 1° La acreditación, por parte del titular del proyecto, del cumplimiento de normas de emisión en base a los requerimientos de información del proyecto.
- 2° Tomando conocimiento de la futura puesta en marcha de la respectiva planta, mediante aviso entregado a lo menos con 90 días de anticipación por el titular del proyecto, una vez obtenida por este la correspondiente RCA.
- 3° Plan de Seguimiento y Contingencias:
 - 3.1) *Plan de Monitoreo*: a la SISS le seguirá correspondiendo sancionar, mediante resolución, del plan de monitoreo de efluentes de la planta de tratamiento presentado por el titular del proyecto, el cual podrá ser objeto de modificaciones y que se emitirá con posterioridad a la inspección técnica de la puesta en marcha de la fuente emisora. En este punto, el criterio de esta Superintendencia es que los contenidos del plan de monitoreo definido en la RCA se trasladen a la resolución de monitoreo que a la Superintendencia le corresponde dictar.
 - Además, los plazos máximos dentro de los cuales debiera materializarse el proyecto, debieran estar dados por los plazos previstos en las correspondientes normas de emisión, a menos que existieren contingencias ambientales.
 - 3.2) *Plan de Contingencia ante eventos críticos*: además le corresponderá visar el Plan de Contingencia ante eventos críticos y que impliquen descargas de Riles al medio.
 - 3.3) *Medidas de Mitigación, Reparación y Restauración*: que proponga el titular del proyecto, para el caso de impactos inevitables sobre el medio que recepcione los Riles, también siguen siendo objeto de conocimiento y aprobación de esta Superintendencia, ya sea que la descarga recaiga en cursos de agua superficial, subterránea o para fines de riego, incluso cuando el proyecto contemple la disposición de Riles con terceros o a redes de alcantarillado de empresas sanitarias concesionadas.

7. CONCLUSIONES

La derogación de la Ley N° 3.133 y promulgación de la Ley N° 19.821, se trata, a nuestro juicio,

de un avance en la regulación ambiental vigente en el país, trasladando el enfoque de la fiscalización hacia los resultados, dejando la gestión necesaria para alcanzarlos, entregada a la responsabilidad de

los obligados, complementado todo ello con el fortalecimiento de las facultades de fiscalización y sanción que competen al ente regulador, en este caso la Superintendencia de Servicios Sanitarios.